



EIS



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA INGEVEC S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 /ROL D-054-2020

Santiago, 10 de agosto de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-054-2020**

1° Que, con fecha 24 de abril de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2020, con la formulación de cargos a Constructora Ingevec S.A., titular de faena de construcción de edificio denominado “Edificio Clic” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, Gonzalo Sierralta Orezzaoli, en representación de Constructora Ingevec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento.

4° Que, junto a la presentación anterior, la titular acompañó los siguientes antecedentes:

i. Set de dos (2) planos simples de la unidad fiscalizable en virtud de los cuales se observan las fuentes emisoras existentes en la faena constructiva durante los años 2019 y 2020 (junto a archivo formato .dwg), sin fechar su elaboración.

ii. Copia de correo electrónico enviado por Constructora Ingevec S.A. a Empresa Gimax, con fecha 29 de noviembre de 2019, en el cual se informó el fin de la etapa de obra gruesa.

iii. Acta de Reunión entre Constructora Ingevec S.A. y Empresa Gimax de fecha 04 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se consigna el estado de avance de la faena de construcción.

iv. Copia de Estado de Pago N° 15, 16 y 17 de fechas 02 de julio, 24 de julio y 07 de agosto del año 2019, respectivamente. Junto a dos (2) presupuestos de remodelación en formato Excel, ambos de fecha 18 de julio de 2018.

v. Copia de Factura Electrónica N° 165, 168 y 173 emitidas con fechas 05 de julio, 25 de julio y 12 de agosto del año 2019, respectivamente.

vi. Set de tres (3) fotografías sin fechar ni georreferenciar en el cual se observa una pantalla acústica en ventanas; pantalla acústica en medianero; y, pantalla acústica en losa de avance.

vii. Copia de órdenes de compra N° 586727 y 585033, de fechas 26 de junio y 08 de julio del año 2019, respectivamente.

viii. Set de tres (3) fotografías sin fechar ni georreferenciar, en las cuales consta la instalación de pantallas acústicas móviles.

ix. Copia simple de Factura Electrónica N° 019905761 emitida por ENEL Distribución, de fecha 30 de noviembre de 2018.

x. Copia simple de “Carta Devolución Generadores en Arriendo”, sin fechar, emitida por GenRent, en virtud de la cual ratifica que dos (2) grupos electrógenos arrendados a propósito de faena constructiva del “Edificio Clic” fueron devueltos por Constructora Ingevec S.A. con fecha 28 de agosto de 2019. A la cual se adjunta (i) copia simple de Factura Electrónica N° 019905761 emitida por ENEL Distribución, de fecha 30 de noviembre de 2018; (ii) dos copias simples de guía de despacho electrónica N° 217903, de fecha 26 de agosto de 2019; y, (iii) copia simple de dos (2) resoluciones de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana N° 18088 y 18096, ambas de fecha 07 de agosto de 2019.

xi. Una fotografía sin fechar ni georreferenciar de empalme instalado por ENEL Distribución en la unidad fiscalizable.

xii. Copia de Presupuesto N° 086102020 “Propuesta Técnica y Económica Informe Medición de Ruido Proyecto Edificio Clic”, elaborado por la empresa ETFA Acustec Ltda., de fecha 25 de mayo de 2020. Al cual adjunta copia de “Condiciones Contractuales Generales Prestación de Servicios 2020” elaborado por la empresa ETFA Acustec Ltda., de fecha 25 de mayo de 2020.

xiii. Copia autorizada de “Reducción a Escritura Pública Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Constructora Ingevec S.A.”, de fecha 27 de septiembre de 2016, en virtud de la cual acredita personería con la que actúa.

xiv. Copia simple de “Balance a 8 Columnas” de Constructora Ingevec S.A. a la fecha diciembre 2019. Elaborado con fecha 13 de abril de 2020.

xv. Reitera la presentación de dos planos simples de la unidad fiscalizable en los cuales constan las fuentes emisoras y su ubicación, correspondientes al año 2019 y 2020, sin fechar su elaboración.

xvi. Copias digitales de planillas *Excel* (i) “5. Detalle de Herramientas distintas etapas de construcción”; (ii) “6. Detalle de cantidad de camiones por mes relacionado con camionetas y camiones con materiales varios llegados en etapa de terminaciones.”; y, (iii) “Trazabilidad de Hormigón año 2019”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 26 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A); con fecha 01 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 76 dB(A), 71 dB(A) y 74 dB(A); con fecha 02 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 78 dB(A), 70 dB(A) y 73 dB(A); con fecha 03 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 79 dB(A), 71 dB(A) y 75 dB(A); todas realizadas en condición externa, en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona III.

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

A. Integridad

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de siete (7) acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Instalación de pantalla acústica en todo el frente poniente por el exterior de la obra gruesa en construcción y sobre el moldaje de losa en los distintos pisos, siendo movilizadas por la grúa torre.

2. Instalación de pantallas acústicas móviles a ubicarse en todo el frente de la fachada del edificio, las cuales se instalan manualmente y por medio de cuerdas se suben a los niveles superiores.

3. Retiro de equipos electrógenos utilizados para el funcionamiento de la grúa torre en la etapa de obra gruesa disminuyendo considerablemente los ruidos generados durante el trabajo de construcción.

4. Cierre acústico móvil para limitar la generación de ruidos en zonas de uso de herramientas cercandando estas zonas en la que se realicen los trabajos con pantallas acústicas móviles.

5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

6. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

7. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

13° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a “[l]a obtención, con fecha 26 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A); con fecha 01 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 76 dB(A), 71 dB(A) y 74 dB(A); con fecha 02 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 78 dB(A), 70 dB(A) y 73 dB(A); con fecha 03 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 79 dB(A), 71 dB(A) y 75 dB(A); todas realizadas en condición externa, en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona III”.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 8° de la presente resolución.

15° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

18° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio

a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

24° Que, en el caso del PdC presentado por Gonzalo Sierralta Orezzaoli, en representación de Constructora Ingevec S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-054-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

25° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Gonzalo Sierralta Orezzaoli, en representación de Constructora Ingevec S.A., con fecha 29 de mayo de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-054-2020.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Se modifica la acción del indicador N° 4, en el recuadro de “**Medios de Verificación**” adicionalmente a “Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio)” debe seleccionar igualmente la sección “**Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).**” Para acreditar la compra e instalación de estos encierros acústicos.

2. Se modifica, en igual sentido, la acción del indicador N° 4 propuesta por el titular por lo siguiente (reproduciendo el tenor y sentido de esta modificación a la sección de “Comentarios” asociada a esta acción):

“Cierre acústico móvil para limitar la generación de ruidos en zonas de uso de herramientas.

La empresa desea presentar a esta Superintendencia como medida o acción a una vez que se hayan reiniciado las labores de construcción que se encuentran paralizados por la situación actual del país, la adquisición e instalación de pantallas de cierre acústicos móviles.

*Durante la etapa de terminaciones finas sólo se contempla el uso mínimo de herramientas asociadas a las actividades de arreglo de ciertos elementos de los departamentos. Para realizar estas actividades que contemplan por regla general el uso de sierras, taladros y/o martillos, la empresa cercará la zona en la que se realicen estos trabajos con pantallas acústicas móviles, que rodearán el área y permitirán mitigar la emisión de ruido propia de las herramientas a utilizar. **La movilidad de estas pantallas acústicas móviles permite una mayor eficacia en la mitigación de ruido, permitiendo cubrir todas las áreas en las que se realizarán trabajos relacionados a las terminaciones en los cuales se utilicen herramientas de golpe, desbaste y vibración; herramientas de corte; maquinaria pesada; y, labores asociadas a vehículos de carga.***

Respecto de la forma de implementar esta medida, se considera lo siguiente:

1. Informar a la SMA mediante carta del reinicio de la faena de construcción en atención al levantamiento de la cuarentena en la comuna en la cual se emplaza la unidad fiscalizable.

2. Aprobado el Programa de Cumplimiento, y junto con el reinicio de las labores se informará a la SMA mediante carta la cotización de la adquisición de las pantallas acústicas móviles.

3. Adquiridas las pantallas móviles se informará a la SMA mediante carta con fotos fechadas y georreferenciadas de la instalación y uso de éstas.

Este plan de trabajo se encuentra supeditado a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las medidas de desconfiamiento. Por lo anterior, no es posible determinar algunos aspectos esenciales de las pantallas como por ejemplo la cantidad de éstas y sus dimensiones, siendo utilizado un valor referencial asociado al precio de mercado el cual será ratificado a la brevedad.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, en cuanto se verifiquen labores asociadas a una faena constructiva. Contará con un plazo de diez (10) días hábiles para su ejecución, contados desde el levantamiento de la cuarentena en la comuna de emplazamiento de la unidad fiscalizable y el reinicio de las labores de construcción.”.

3. La acción del identificador N° 5 propuesta por la titular, se modifica en lo siguiente (debiendo modificarse igualmente sección de “Plazo de Ejecución de la acción” de los “3 meses (...)” a “1 mes (...)”):

“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.

La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.

En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

El plazo de ejecución de la acción en un (1) mes contados desde el alzamiento de la cuarentena en la comuna o sector donde se encuentra emplazada la faena de construcción, y se reinicien los trabajos en la misma.”.

Debiendo replicar lo anterior en cuanto al tenor y sentido descrito – en lo pertinente – a la sección “Comentarios.” de la acción propuesta N° 5.

III. SE REQUIERE A LA TITULAR INFORMAR A ESTA SMA LA FECHA EN QUE SE REANUDARÁ LOS TRABAJOS EN LA FAENA DE CONSTRUCCIÓN, tan pronto como sea conocido por el mismo, indicando además los horarios y días en que se encontrarán en operación.

IV. OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A GONZALO SIERRALTA OREZZOLI. Conforme a documento singularizado en el considerando 4º numeral “XIII”.

V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 29 de mayo de 2020, señalados e individualizados en la presente resolución en el considerando 4º.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR, que Constructora Ingevec S.A., **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha

plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. HACER PRESENTE, que Constructora Ingevec S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

X. HACER PRESENTE a Constructora Ingevec S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-054-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Gabriel Plaza Sepúlveda, domiciliado en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4677, departamento N° 1402, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, I=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.10 19:35:37 -04 00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / NTR

Correo Electrónico:

- Representante Legal de Constructora Ingevec, a la casilla electrónica [REDACTED].

Carta Certificada:

- Gabriel Plaza Sepúlveda, domiciliado en avenida Libertador O'Higgins N° 4677, departamento N° 1402, comuna de Estación Central, Región Metropolitana de Santiago

C.C.:

- División de Fiscalización de la SMA.

Rol D-054-2020